Esquel, de octubre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- La Juez de Familia declaró la restricción de la capacidad de la Srta. I. Y. M.. Limitó la capacidad civil en los términos establecidos por el art. 32 último párrafo del C.C y C.N. Y designó en el carácter de Curadora Definitiva a su madre, Sra. E. V..----------

-------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- Los supuestos de excepción que establece el artículo 32 última parte del C.C. y C.N para poder determinar la incapacidad de una persona, han sido dispuestos con una función tuitiva de la propia persona afectada y debido a la afectación y nula capacidad de poder valerse por sí misma.----------

---La afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

-----En cumplimiento de tal recaudo, observamos que en el punto 4) de la Sentencia Nº 35/2018 la Sra. Jueza dispuso su remisión en consulta ante éste Tribunal.----------

A fs. 38/39 obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por la Lic. en trabajo social Raquel Behar, respecto a la situación habitacional y familiar de I. Y. M. (art. 37 CCyCN.).----------

-------Se integró la junta médica (ver fs. 43 y vta.). El informe fue suscripto por la Dra. Silvana Cardinali, Lic. Raquel Behar y Lic. Luciana Borsella. Diagnosticaron a la nombrada: parálisis cerebral, que padece desde su nacimiento. El pronóstico de dicho diagnóstico es crónico e irreversible. Necesita de la supervisión y asistencia para realizar todas las tareas. Y requiere de internaciones recurrentes, debido a las complicaciones que le produce su patología de base.----------

-----Surge asimismo, que la Sra. Jueza se constituyó en el domicilio sito en la localidad de Gobernador Costa y tomó contacto personal con I. Y., conforme

surge de la constancia de fs. 52 y vta (art. 35 CCyCN.).----------
----A fs. 66/69 vta, se dictó la sentencia definitiva N° 35/2018 el 24/07/2018.----------
- -----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, quien contestó a fs. 81 sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------
-------**3.-**Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, coincidimos con la Jueza de origen en cuanto a la necesidad de sustituir la voluntad de la causante para el ejercicio de sus derechos, motivados en su especial situación. Consideramos que corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que subsume el caso en la excepción dispuesta por el art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, y la designación de su Curadora Definitiva en los términos impuestos por la ley. **----------**
------4.-Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------
----**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 35/2018 del 24/06/2018 de fs. 66/69 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN. de la Srta. I. Y. M., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacido el 17/07/1979 en la localidad de José de San Martín, Provincia de Chubut.----
------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria